Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.05.2022 15:24:25 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001772-2022-JN/ONPE

Lima, 06 de Mayo del 2022

VISTOS: El Informe N° 001046-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 002-2021-PAS-ECE2020-FUENTEPROHIBIDA-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JENY LUZ LOPEZ MORALES, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como el Informe N° 002235-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000771-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 26 de octubre de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) que, producto del trabajo de verificación y control realizado a la información financiera de la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), presentada por la ciudadana JENY LUZ LOPEZ MORALES, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, la administrada), se observó la recepción de un aporte de fuente prohibida;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 002-2021-PAS-ECE2020-FUENTEPROHIBIDA-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 15 de diciembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada por la recepción de aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ECE 2020 y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 003270-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de diciembre de 2021, la GSFP de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por la recepción de aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ECE 2020, según lo previsto en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas vigente al momento de la presunta comisión de la infracción (LOP)[1];

Mediante Carta N° 014910-2021-GSFP/ONPE, notificada el 29 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó su descargo inicial;

Por medio del Informe N° 001046-2022-GSFP/ONPE, de fecha 03 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 002-2021-PAS-ECE2020-FUENTEPROHIBIDA-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la

Firma Digital
Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2022 15:02:02 -05:00

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.05.2022 15:00:01 -05:00

[1] Es la normativa aplicable en aplicación de los principios de irretroactividad y *tempus regit actum*, así como en consideración del derecho a no ser desviado del procedimiento prestablecido por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKUOGKL**

administrada por recibir aportes de fuentes prohibidas durante la campaña electoral de las ECE 2020;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el Informe Final de Instrucción, la GSFP concluye que no se ha configurado la infracción sancionada según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP; y, por lo tanto, corresponde archivar el presente PAS;

Al respecto, el numeral 3 del artículo 101 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), precisa que la GSFP debe realizar un informe técnico que se pronuncie sobre –entre otros– la recepción de aportes de fuente prohibidas señalados en el artículo 31 de la LOP por parte de los candidatos a cargos de elección popular;

En el literal c) del artículo 31 de la LOP se señala que los aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro, sean nacionales o extranjeros, se consideran fuente de financiamiento prohibida. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas***
> *Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:*
> *c)* ***Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.***

En suma, la recepción de aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro, al ser un tipo fuente de financiamiento prohibida, configura una infracción que se sanciona de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> *Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).* ***En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente****.*
> (Resaltado agregado)

En atención a los dispositivos legales citados, mediante Informe N° 000771-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 26 de octubre de 2021, se verificó la presunta recepción de un aporte de fuente prohibida, consistente en la recepción de un aporte de una persona jurídica nacional con fines de lucro, infracción que se habría configurado el 02 de enero de 2020;

Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que por Informe N° 000221-2022-SGVC-GSFP/ONPE, del 24 de febrero de 2022, se concluye que la administrada habría presentado un escrito con fecha 03 de septiembre de 2021, subsanando su información financiera y admitiendo un error involuntario;

Teniendo en cuenta el mencionado escrito de la administrada, la GSFP concluyó que el aporte observado en realidad corresponde a una persona natural de nacionalidad peruana; es decir, que este no se encontraba inmerso entre los tipos de fuentes de financiamiento prohibida;

Aunando, el órgano instructor observó que, de la revisión de los documentos presentados por la administrada en su información financiera de campaña electoral, obraba una factura de la persona jurídica nacional con fines de lucro del aporte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKUOGKL**

observado, por el mismo monto inclusive; por lo tanto, concluye que, este en realidad corresponde a un gasto efectuado;

En ese sentido, considerando que en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), sobre el principio de licitud, se precisa que *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Se colige que, no concurrirían los elementos de convicción suficientes para derrotar el principio de licitud; por lo que no se encuentra acreditada la infracción inicialmente imputada y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana JENY LUZ LOPEZ MORALES, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda con el archivo correspondiente.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKUOGKL**